

RESOLUCIÓN No. UA-OCS-RSO-2022-072

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES

CONSIDERANDO:

- Que** el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en el artículo 18: “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; (...).*” Y el artículo 19 señala: “1. *Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.* 2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* 3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales (...).*”
- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”
- Que** el artículo 27 de la Carta Magna señala que “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.*”
- Que** el artículo 66 de la Norma Magna Ibídem indica que se reconoce y garantizará a las personas: “*(...) 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones (...) 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.*”
- Que** el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución, señala: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] I.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*” Con respecto a este enunciado, se indica que la motivación como garantía constitucional no

establece formatos, ni contienen rigurosos estándares de argumentación fáctica y jurídica, debiendo contener parámetros de legalidad que deben ser cumplidos.”

- Que** el artículo 169 de la Carta Suprema determina al *“sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*
- Que** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...).”*
- Que** la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 12, determina que *“El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”*
- Que** la norma de educación superior Ibídem, en el artículo 207 establece las *“Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian. Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores: (...) a b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; (...) d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; (...).”*
- Que** el Código de Ética de la Universidad de las Artes *“exige de todos aquellos que estén vinculados a la institución un comportamiento acorde con el presente Reglamento de Ética y Convivencia Universitaria.”* El Código de Ética de la Universidad de las Artes estipula, en el artículo 2, las sanciones que corresponde cuando incurran en alguna de las infracciones de dicha normativa, y en el artículo 5, sobre las faltas sancionadas según la magnitud del hecho. En atención a esta normativa los miembros del Órgano Colegiado Superior, actúan de conformidad a los hechos presentados, para ello el Código de Ética señala como falta grave, artículo 2.2. literal e): *“Lesionar la integridad moral de cualquier miembro de la comunidad universitaria, mediante injurias, calumnias, difamación o agresión verbal, por medio de redes sociales, personalmente o cualquier modalidad, dentro o fuera de las instalaciones de la universidad o sus dependencias. Para que esta falta se configure debe existir una denuncia oral o escrita por parte del afectado.”.*

El artículo 5 señala en el numeral 2, las sanciones, de conformidad a la magnitud de la falta: “1.- *Amonestación escrita que será archiva en el expediente personal de manera definitiva; (...) 4.- Medidas de reparación, como disculpas a los agraviados o cumplimiento de tareas o acciones (...).*” De conformidad al artículo 11 se establece la conformación de una Comisión Especial para los procesos disciplinarios, y el artículo 12 define el procedimiento.

Que en relación a la denuncia interpuesta por G.A. contra M.L, tenemos la siguiente relación de hechos que antecede a la formación de este acto volitivo:

G.A. indica en su denuncia: *“La profesora L.J, en un zoom que hizo público un usuario con nombre genérico “No Más impunidad. Ni Silencio.”, hablo de mi, de manera injuriosa e infundada sugiriendo que podría estar involucrada en una trama de corrupción en relación a mi curaduría de una muestra de Arte a cielo Abierto de la Calle Panamá. El zoom donde puede escucharse claramente su inculpación a mi persona, fue difundido por este usuario anónimo a toda una red de actores culturales nacionales y extranjeros (...).*”

La Resolución No. UA-OCS-RSE-2022-019, de fecha 25 de mayo de 2022, el Órgano Colegiado Superior decide acoger el informe de la Comisión Especial de Ética, resolviendo: *“Artículo Primero.- Acoger el informe de la Comisión Especial de Ética, respecto de la denuncia de por G.A. contra M.L., respecto de la infracción determinada como grave de conformidad con el Artículo 2.2., literal e, del Código de Ética de la Universidad de las Artes, y determinar las sanciones al tenor de dicho cuerpo normativo: 1.- Amonestación escrita que será archivada en el expediente personal de manera definitiva; y 2.- Medida de reparación como disculpas mediante un comunicado escrito a la agraviada que será publicado en los espacios de difusión institucional.(...).*”

M.L. interpone recurso de revisión, el día 9 de junio de 2022, en el que manifiesta que las expresiones dirigidas a la docente G.A. no han tenido ánimo de ofenderlas o que signifiquen tenga un problema personal, sino que como ciudadana tiene una voz, por lo tanto sus expresiones y opiniones por derecho exige claridad y transparencia. Insiste que sus expresiones no se dirigen a afectar la integridad moral de la docente A. en función de que no realiza ninguna acusación, hace una consulta, señalando que su opinión se funda en el derecho a la libertad de expresión, opinión y pensamiento que está garantizada como derecho fundamental.

El Órgano Colegiado Superior resuelve mediante Resolución No. UA-OCS-RSE-2022-023, de fecha 24 de junio de 2022, dejar sin efecto la Resolución No. UA-OCS-RSE-2022-019, y designar una nueva Comisión Especial de Ética con integrantes de la comunidad universitaria, de conformidad al Código de Ética. Dicha Comisión solicitó prórroga para la entrega de su informe, que fue concedida por el órgano de gobierno; entregando su informe el 15 de agosto y el 31 de octubre de 2022 mediante Acta No. Nro. UA-CED-2022-001, concluyendo en dicho acto administrativo que: *“La Comisión Especial de Disciplina habiendo analizado todos los elementos de la denuncia, pruebas, testimonios concluye que no existe motivación para una sanción a la docente L. por cuanto su conducta no se adecua a las infracciones señaladas en el Código de Ética de la UArtes. RECOMENDACIÓN: En el caso de que la denunciante nuevamente no acepte acudir al proceso de mediación, recomendamos que la denunciante acoja a otras instancias u organismos de control estatales fuera la Universidad.”*

Que no se han vulneraron los derechos al debido proceso, al principio de igualdad de derechos y a la seguridad jurídica que la Norma Suprema y la propia normativa interna de la Universidad de las Artes establece a favor de las personas que intervienen en este tipo de circunstancias.

Que la regla general constituye resolver en el sentido que más se ajuste a la norma suprema en su integralidad, y en caso de duda en el sentido que más favorezca la vigencia de los derechos constitucionales y que mejor respete la voluntad del constituyente. No entraña mayor dificultad cuando existe un orden predeterminado como la jerarquía, especialidad o el orden cronológico, pero el problema se forma cuando existe conflicto entre normas de igual valor, por lo que se parte que se ha tomado en consideración el principio de igualdad, estableciendo una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada.

En el caso de análisis, es complejo analizar entre dos principios que gozan de igualdad jurídica: derecho a la libertad de expresión vs derecho al honor, ambos tienen la misma oportunidad y garantías para aplicar y efectivizar su derecho; y, en caso de verificarse un punto de equilibrio (igualdad jurídica) se deberá recurrir a la proporcionalidad de la vulneración. El examen, juicio o principio de proporcionalidad se la realiza en cuanto a la validez de la pretensión del ejercicio del derecho, calificándose por la idoneidad para la consecución del fin constitucional, siendo que este criterio es corroborado por la Corte Interamericana de Derechos al observar que las leyes sobre difamación deben redactarse con cuidado para asegurarse de que no sirvan en la práctica para atentar contra la libertad de expresión. Todas las leyes de esta índole, y en particular las leyes penales relativas a la difamación, deberían incluir medios de defensa tales como la prueba de la verdad y no aplicarse a las formas de expresión que, por su naturaleza, no estén sujetas a verificación.

Se traza la coexistencia de dos derechos constitucionales en conflicto: el derecho a la honra y reputación versus el derecho a la libertad de expresión, por lo que, se deberá ponderar sobre las expresiones, la toma de conciencia y las huellas para la comunidad universitaria.

Que se pondera las normas de igualdad jurídica y se realiza un examen a los hechos, encontrando las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior que existe evidencia suficiente de que existe vulneración de derechos por las declaraciones emitidas por M.L contra G.A.

M.L, haciendo uso de la libertad de expresión, infiere a hacer creer que G.A se encuentra inmersa en temas de corrupción por contrataciones artísticas llevada a cabo en un sector de la ciudad de Guayaquil. En los videos revisados, en el que asume la postura de conversatorio M.L descalifica a G.A., y en los eventos posteriores no resarce, no se retracta ni pide disculpas.

Encontramos que la protección del derecho a la libertad de expresión versus el respeto al derecho de la honra, en cualquier persona, sea pública o privada, debe referirse a hechos veraces, por consiguiente, que se puedan verificar, ergo, hechos verídicos, y en caso de constituirse éstos en delitos, deben ser declarados por autoridad competente.

Se reconoce que cualquier ciudadano, y en esta competencia, cualquier miembro de la comunidad universitaria tiene acceso a todos los derechos fundamentales, expresarse con libertad, emitir comentarios, críticas, juicios de valor, pero si estos comentarios carecen de verdad, el derecho a la honra deberá prevalecer al de la libertad de expresión.

No se identifica que M.L. en los documentos y pruebas presentadas haga un examen de conciencia sobre los hechos denunciados, encontrando que finalmente indica que pedir disculpas es aceptar que ha cometido un agravio, e indica que ella ha manifestado solamente su opinión. El ejercicio de la libertad de expresión está condicionado a la verdad y al respeto de la dignidad de las personas, caso contrario se deslegitima por sí mismo.

Se destaca que el fin del derecho es la justicia, la misma que se basa en la verdad, siendo este el punto de equilibrio para establecer la importancia del Derecho a la Honra, buen nombre, reputación frente a la Libertad de expresión, opinión o pensamiento, es la justicia y la verdad; por lo que, el Órgano Colegiado Superior no acoge el Informe de la Comisión Especial de Ética, y deciden actuar bajo la responsabilidad que tienen como ente colegiado, cuyas actuaciones constituyen los actos administrativos de la máxima autoridad de la Universidad de las Artes, y deciden en función de los hechos revisados, de las declaraciones de M.L. que estas son dadas en un ámbito público, emitidas en un canal público; y, de los bienes jurídicamente tutelados que la falta cometida por M.L es grave, su falta no debe quedar en la impunidad y amerita que se tomen medidas por incumplirse con los valores institucionales, establecidos en el Código de Ética.

Las y los integrantes consienten en que las disculpas públicas, ante la comunidad universitaria constituye una medida reparatoria de la vulneración de derechos constitucionales que ha infringido en G.A.; y, por otra parte, como parte de la reparación integral y en aras de la garantía de no repetición de conductas similares, de monitoreo y de protección institucional se amonestará por escrito a la denunciada incorporando en su expediente dicha sanción.

Las medidas de satisfacción tienen especial relevancia por ser las docentes parte de esta comunidad universitaria, y que constituyen una prevención hacia cualquier otro integrante para que cuide y respete los derechos de todos quienes forman en educación superior.

Que el artículo 62 del Estatuto de la Universidad de las Artes, establece: *“Son atribuciones del Órgano Colegiado Superior: “(...) q) Resolver los procesos de apelación; (...) x) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Ley, el Estatuto y los Reglamentos, en ejercicio de la autonomía responsable.”* Como referencia consta en el Art. 61 del Estatuto aprobado por el Consejo de Educación Superior, cuya numeración fue reformulada por la Universidad de las Artes. Y el artículo 174 del cuerpo normativo referido indica: *“Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores en la Universidad de las Artes, se aplicarán conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, el Código de Ética y el régimen sancionatorio de la Universidad de las Artes.”*

Que el Memorando No. UA-R-2022-0474-M, emitido por el Rector, William Herrera solicita al Vicerrector Académico, Bradley Hilgert, que se ponga en conocimiento de los miembros del Órgano Colegiado Superior “la comunicación Nro. ASESEC-SEC-002-2022 con respecto al proceso electoral para la renovación del Directorio Ejecutivo de la Asamblea del Sistema de Educación Superior que tendrá lugar el miércoles 7 de diciembre del presente año en la ciudad de Ambato, en las instalaciones de la Universidad Técnica de Ambato (UTA). La lista calificada para el mencionado proceso consta con la participación de la Universidad de las Artes para miembro del Directorio Ejecutivo. Por motivo de mi presencia en la ciudad de Ambato en el marco del proceso electoral del Directorio Ejecutivo de ASESEC, solicito que el Vicerrector Académico presida la sesión del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes convocada para hoy 7 de diciembre del 2022.” Convinando las y los

integrantes del máximo órgano de cogobierno que, el Vicerrector Académico presida la Sesión Ordinaria No. 024.

- Que** en la Sesión Ordinaria No. 024 realizada el miércoles 7 de diciembre, y convocada el 30 de noviembre de 2022, las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes trataron y resolvieron que existe vulneración de derechos contra G.A., y determinaron infracción grave y sanciones para M.L, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho planteadas durante el desarrollo de la sesión.
- Que** las y los integrantes del Órgano Colegiado Superior realizarán las gestiones necesarias para el cumplimiento de la misión de la Universidad de las Artes, garantizando con sus actuaciones el normal desarrollo de las actividades académicas y administrativas en beneficio de la comunidad universitaria y de los procesos del Sistema de Educación Superior.
- Que** conforme lo prescrito en los literales i) y k) del artículo 7 del Reglamento de Funcionamiento del Órgano Colegiado Superior de la Universidad de las Artes, son funciones y atribuciones del/la Presidente/a del Órgano Colegiado Superior, entre otras: “(...) i) *Nombrar un Secretario/a ad-hoc en caso de ausencia temporal del/la Secretario/a del Órgano Colegiado Superior;* (...) “k) *Legalizar con su firma, de manera conjunta con el Secretario/a, las Actas de las Sesiones y las Resoluciones que expida el Órgano Colegiado Superior;*”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad de las Artes y el Estatuto de la Universidad de las Artes,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Determinar la conducta de M.L como una infracción grave, respecto de la denuncia interpuesta en su contra por G.A, de conformidad con el Artículo 2.2., literal e, del Código de Ética de la Universidad de las Artes, y determinar las sanciones al tenor de dicho cuerpo normativo:

- 1.- Amonestación escrita que será archivada en el expediente personal; y
- 2.- Pedir disculpas públicas, como medida de reparación.

Artículo Segundo.- Disponer a la Secretaria Adhoc notifique formalmente esta Resolución a las personas indicadas en el Artículo Primero.

Artículo Tercero.- Disponer a la Dirección de Asuntos Estudiantiles y Comunidad Universitaria que registre en los expedientes correspondientes esta Resolución.

Artículo Cuarto.- Solicitar a la Dirección de Talento Humano se incorpore en el expediente personal de M.L esta Resolución, para dar cumplimiento al Artículo Primero, numeral 1; constituyendo este acto administrativo la amonestación escrita, y cumpla con notificar a M.L y a G.A. que se ha acatado la medida.

Artículo Quinto.- Disponer a la Dirección de Comunicación realizar el trámite pertinente para su publicación en la página web institucional de la Universidad de las Artes.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los trece días del mes de diciembre de dos mil veintidós.
F) William Herrera Ríos Rector – Presidente Órgano Colegiado Superior Universidad de las Artes. F)
Patricia Ayala Happe Secretaria Ad-hoc Órgano Colegiado Superior Universidad de las Artes.-

CERTIFICO: que este documento es fiel copia de su original, salvaguardando los derechos de información reservada, siendo que esta es la Versión de Información Pública de libre acceso. Contiene 4 fojas (7 páginas). Dado en la Ciudad de Santiago de Guayaquil, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veintidós.



Patricia Ayala Happe
Secretaria Adhoc
Órgano Colegiado Superior
Universidad de las Artes